

50 100 160 20 402

38.50 3070/7

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZ DE LA UNIDAD CIVIL DE MANABI ABOGADA SONIA SELENITA CEVALLOS GARCIA DENTRO DEL JUICIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO SIGNADO CON EL NUMERO 13306-2014-0376 SEGUIDO POR LA SEÑORA MERCEDES DORIS RIVERA RIVAS.- VISTOS. Encontrándose esta causa en estado de dictar sentencia, se lo hace en atención a las siguientes consideraciones de rigor jurídico y procesal: A fojas 8 a 10 del proceso, comparece la señora MERCEDES DORIS RIVERA RIVAS, para proponer demanda de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, el mismo que entre otras cosas pone de manifiesto en el libelo de su demanda lo siguiente: Que desde el 08 de agosto del año 1991 hace aproximadamente 22 años, se encuentra en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin clandestinidad, pública y notoria, con ánimo de señora y dueña de una parte de un lote de terreno ubicado en la parroquia los Esteros de este Cantón de Manta, al mismo se lo identifica con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: con 23,40 metros y lindera con carretera que conduce al campo de aviación. POR ATRÁS: con 22 metros y lindera con callejón. POR UN COSTADO: con 42 metros y lindera con lote de propiedad de señora González Artigas Díaz. Y; POR OTRO COSTADO: con 45,30 metros lindera con lote de propiedad de Roble Montalván, teniendo una superficie de 992 metros cuadrados, según certificado de solvencia del Registro de la Propiedad, del cual me encuentro en posesión de las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Con 18 metros y lindera con la avenida 108. POR ATRÁS: con 17,50 metros y lindera con propiedad privada. POR UN COSTADO: con 21,85 metros. Y; POR EL OTRO COSTADO: CON 21,60 metros y lindera con propiedad privada, teniendo un área total de 385 metros cuadrado, medidas de la cual mantengo posesión. En el mencionado terreno desde el momento que se inició su posesión con muchos años de esfuerzo, trabajo y con su propio peculio he logrado construir un vivienda de sus plantas con una superficie total de 150 metros cuadrados, así también he logrado construir una estructura de hormigón armado, de 120 metros cuadrados, ambas construcciones dedicadas a mi uso personal y vivienda mía y de mis hijos, sin la interferencia absoluta de nadie; y las personas vecinas al lugar me reconocen como la legítima propietaria. La posesión que me mantiene sobre el bien inmueble que ha señalado en líneas anteriores, le ha permitido por el transcurso del tiempo, solicitar la extinción de los derechos de dominio del anterior supuesto propietario a quienes demanda como legítimos contradictores y para justificarlos consta del expediente la historia de dominio y solvencia del predio donde consta los nombres del señor del LUIS VICENTE DEL CASTILLO LEGARDA(fallecido), la cónyuge sobreviviente señora DIANA ELECTRA BORJA GONZALEZ, DEL CASTILLO BORJA DIANA INES y DEL CASTILLO BORJA JAIME AURELIO, CASTILLO BORJA LUIS FERNANDO DEL CASTILLO BORJA ELSA XIMENA, DEL CASTILLO BORJA DOLORES MAGDALENA y DEL CASTILLO BORJA EDID LILI en calidad de herederos conocidos de los causantes señor LUIS VICENTE DEL CASTILLO LEGARDA. Con los antecedentes expuestos y al amparo del artículo 715 del código civil vigente, en concordancia con los artículos 2392,2398,2410,2411y 2413 del código civil vigente, comparece y demanda la prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, del bien inmueble descrito anteriormente. A fin de una vez sustanciada la causa en sentencia declara con lugar la demanda y se reconozca a su favor que es la legítima dueña por mandato judicial. A foja 16 de los autos consta el oficio que contiene los datos de filiación de la señora BORJA GONZALEZ DIANA ELECTRA, remitido por la Dirección General del Registro Civil, identificación y Cedulación, en la que se me informa que la cónyuge del causante BORJA GONZALEZ DIANA ELECTRA se encuentra fallecida. A foja 29 consta la providencia de fecha lunes 5 de diciembre del 2014, las 11h58 el juez que me precedió previo a calificar

Correo
H. Cevallos
Ceballos
García
D. Rivera

MERCEDES drr 1956 @gmail.com
DORIS 1956 - Correo
0905337416
0985192739

parroquia los Esteros @ la comision
territo AV- 108- Calle 123
Fuente de porrito



Manabí 29

la demanda dispone se complete de conformidad a lo que dispone el numeral 5 del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, lo que fue cumplido a cabalidad. Admitida que fue la demanda al trámite legal correspondiente, se dispuso se cite a los demandados señores DEL CASTILLO BORJA LUIS FERNANDO, DEL CASTILLO BORJA ELSA XIMENA, DEL CASTILLO BORJA DOLORES MAGDALENA y DEL CASTILLO BORJA EDID LILI, herederos conocidos de los causantes señores LUIS VICENTE DEL CASTILLO LEGARDA y DIANA ELECTRA BORJA GONZALEZ, en los domicilios indicados en la información proporcionada por el SRI en esta ciudad de Manta. A los herederos conocidos señores DEL CASTILLO BORJA DIANA INES y DEL CASTILLO BORJA JAIME AURELIO, se dispone que se los cite en las direcciones domiciliarias descritas en la información proporcionada por el SRI en la ciudad de Quito en atento deprecatorio a uno de los señores Jueces de lo Civil y Mercantil con sede en dicho cantón. A los herederos presuntos y desconocidos de los causantes señores LUIS VICENTE DEL CASTILLO LEGARDA y DIANA ELECTRA BORJA GONZALEZ, así como a los Posibles Interesados, se ordena que se los cite por medio de la prensa de conformidad con lo que dispone el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, en el Diario el Mercurio que se edita en esta ciudad de Manta, se dispuso contar con el señor Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Manta en su respectivos despachos. Citación que se realizó en legal y debida forma conforme consta de la razón del señor secretario a foja 121 de los autos; A petición de la parte accionante se convocó a la respectiva junta de conciliación, se abrió la causa a prueba por el término de ley, agotado que fue el trámite, su estado es el de resolver y para hacerlo se considera: PRIMERO - La competencia de esta Juzgadora se radicó por el sorteo de ley; por mandato expreso de los artículos 163; 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; cumpliéndose, además, con lo ordenado en el artículo 76 No. 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador y en cumplimiento del oficio N° CJ-DG-2015-1830 del 31 de diciembre del 2015, en el que consta que se aprobó el informe de Reasignación de causas de la unidad Judicial Civil de Manabí, con sede en el cantón Manta, y conforme a la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura N° 47-2015. En lo principal la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente acción. SEGUNDO - No exista nulidad que declarar por violación de trámite u omisiones sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa por lo tanto lo actuado es válido y se han observado los principios establecidos en el Art. 76 de la Constitución de la República, esto es que se ha asegurado el derecho al debido proceso y a todos los principios que conlleva en conjunto. Es deber de la juzgadora cuidar que las garantías y principios constitucionales, así como las reglas de procedibilidad y el debido proceso, no sean violentados; obligación que se ha dado fiel cumplimiento en el presente caso. Y en lo que refiere al respeto del debido proceso, se ha cumplido con lo que manifiesta la Corte Constitucional en fallo publicado en R.O. S. de 23 de septiembre de 2010, que dice: La finalidad del debido proceso no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales. Se viola el Debido Proceso cuando a través de la inobservancia de procedimiento se afecta derechos constitucionales y no viceversa, es decir, no se produce violación al debido proceso cuando se ha puesto en primer lugar el respeto de los derechos humanos como más alto deber del Estado, por lo que la presente causa está sujeta a las reglas legales vigentes y al trámite ordinario previsto por el Art. 395, 396 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin omisión de ninguna solemnidad sustancial que pueda afectar su validez. TERCERO - Que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión



constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La Prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria; CUARTO.- Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie la actora señora RIVERA RIVAS MERCEDES DORIS, pone de manifiesto en el libelo de su demanda lo siguiente: Que desde el 08 de agosto del año 1991 hace aproximadamente 22 años, se encuentra en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin clandestinidad, pública y notoria, con ánimo de señora y dueña de una parte de un lote de terreno ubicado en la parroquia los Esteros de este Cantón de Manta, al mismo se lo identifica con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: con 23,40 metros y lindera con carretera que conduce al campo de aviación. POR ATRÁS: con 22 metros y lindera con callejón. POR UN COSTADO: con 42 metros y lindera con lote de propiedad de señora González Artigas Díaz. Y; POR OTRO COSTADO: con 45,30 metros lindera con lote de propiedad de Roble Montalván, teniendo una superficie de 992 metros cuadrados, según certificado de solvencia del Registro de la Propiedad, del cual me encuentro en posesión de las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Con 18 metros y lindera con la avenida 108. POR ATRÁS: con 17,50 metros y lindera con propiedad privada. POR UN COSTADO: con 21,85 metros. Y; POR EL OTRO COSTADO: CON 21,60 metros y lindera con propiedad privada, teniendo un área total de 385 metros cuadrado, medidas de la cual mantengo posesión. En el mencionado terreno desde el momento que se inició su posesión con muchos años de esfuerzo, trabajo y con su propio peculio he logrado construir un vivienda de sus plantas con una superficie total de 150 metros cuadrados, así también he logrado construir una estructura de hormigón armado, de 120 metros cuadrados, ambas construcciones dedicadas a mi uso personal y vivienda mía y de mis hijos, sin la interferencia absoluta de nadie; posesión ésta alegada que tuvo que probarla en la tramitación del juicio como manda el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo. QUINTO.- Con los fundamentos de la demanda y la citación en legal y debida forma a los demandados se trabó la Litis, por lo que de conformidad con lo que dispone el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, cada parte está obligada a probar los hechos que alega; así lo determina la disposición invocada y la diversa Jurisprudencia obtenida de los fallos de la Corte Suprema, como el que contiene la G.J. XIV. No.15, pp. 3537-8 31- VIII -87. "La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. Pero así mismo, corresponde al demandado probar su negativa, si contiene



afirmación explícita e implícita, sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada".

SEXTO.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam....La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de fojas 2 y 3 de los autos, se observa que el predio materia de la prescripción demandada, se encuentra inscrito a nombre de los demandados señores DEL CASTILLO BORJA LUIS FERNANDO, DEL CASTILLO BORJA ELSA XIMENA, DEL CASTILLO BORJA DOLORES MAGDALENA y DEL CASTILLO BORJA EDID LILI, en calidad de los herederos conocidos de los



No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece: "...que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años". En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que la señora RIVERA RIVAS MERCEDES DORIS, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, y según los testigos dicha posesión data desde hace más de quince años a la presente fecha, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes lo reconocen y lo respetan como la única posecionaria de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por la Unidad Judicial Civil en la diligencia de Inspección Judicial, lo aportado por la parte actora y lo corroborado con el informe pericial presentado por la Arquitecta Verónica Palacios Cantos de 142 a 154 inclusive de los autos, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil, con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibidem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la parte actora, pudiendo en el presente caso el accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito **-DECIMO PRIMERO-** En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Civil de Manta, al tenor de los Artículos 1, 76, 82 y 172 de la Constitución de la República y Artículos 1, 5, 18, 19, 21, 22, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, declara con lugar la demanda a favor de la señora RIVERA RIVAS MERCEDES DORIS, la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio del bien inmueble de una parte de un lote de terreno ubicado en la parroquia los Esteros de este Cantón de Manta, al mismo se lo identifica con las siguientes medidas y linderos: que tiene los siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Con 18 metros y lindera con la avenida 108. POR ATRÁS: con 17,50 metros y lindera con propiedad privada. POR UN COSTADO: con 21,85 metros y lindera con propiedad privada. Y; POR EL OTRO COSTADO: CON 21,60 metros y lindera con propiedad privada, teniendo un área total de 385 metros. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados señores DEL CASTILLO BORJA LUIS FERNANDO, DEL CASTILLO BORJA ELSA XIMENA, DEL CASTILLO BORJA DOLORES MAGDALENA y DEL CASTILLO BORJA EDID LILI, en calidad de los herederos conocidos de los causantes señores LUIS VICENTE DEL CASTILLO LEGARDA y DIANA ELECTRA BORJA GONZALEZ y/o de cualquier persona que pudiere manifestar tener derecho sobre el área de terreno singularizados en este fallo y la



causantes señores LUIS VICENTE DEL CASTILLO LEGARDA y DIANA ELECTRA BORJA GONZALEZ, por lo que la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quien puede igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora, de tal modo que se concluye que éstos son los legitimados para ser demandada en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado; SEPTIMO.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia; OCTAVO- La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, la suscrita Jueza, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 ibídem diligencia que consta a foja 141 de los actos y que se llevó a efecto el día y hora señalado, en la cual compareció la demandante acompañada de su defensa técnica abogada Johanna Elizabeth Flores Aguila, a quién se le concede la palabra e hizo su exposición de motivos relacionada a la diligencia que se practicaba, cuál era el reconocimiento, ubicación y singularización del terreno y de la posesión pacífica, tranquila y no interrumpida, por parte del demandante de dicho predio, y puso de manifiesto que su representado vive en ese lugar y habita junto con su familia, entre otras cosas, sin que se haya usado la violencia "física, psíquica o verbal" ni la clandestinidad, peor haber sido perturbado en dicha posesión por persona alguna, sin la presencia de la parte demandada a fojas 142 a 154 de los autos consta el Informe Pericial realizado por la Perito Acreditado por el Consejo de la Judicatura arquitecta Verónica Palacios Cantos, quien en su informe ha realizado el estudio respectivo y quien en su parte pertinente manifiesta la vetustez de la vivienda y hace un detalle minucioso de las características del bien inmueble, así como de las medidas y linderos que este tiene, el mismo que es concordante con la singularización realizada en la demanda por la parte actora. NOVENO.- La parte accionante dentro del correspondiente término probatorio solicitó para justificar sus asertos la prueba testimonial de las señoras Ana Cecilia Marín Anchundia y Maritza Isidora Franco Mantuano, quienes comparecieron al juzgado en compañía de la abogada Johanna Flores, testigos que dan contestación al pliego de preguntas que para el efecto se les ha formulado quienes responden de manera precisa y concordante a su respuesta y a la razón de sus dichos manifestando que conocen los hechos porque son vecinos del preguntante, además de que el preguntante vive por más de 18 años en el terreno que es materia de la litis, testigos con los cuales constituye la mejor garantía de la veracidad, primordialmente de la razón de los dichos, según la naturaleza y circunstancias que el caso amerita, las mismas que son las más aptas para acreditar las afirmaciones de la demandante ya que con ellas se posibilita la reconstrucción de los hechos a través del lapso posesorio. Estos testigos presentados por la parte actora, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora, puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio; DECIMO.- Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI.



construcción existente. Ejecutoriada que sea esta sentencia, confírense las copias certificadas de Ley para que sea protocolizada en una de las Notarías de este cantón e inscribese en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Título a la señora RIVERA RIVAS MERCEDES DORIS. Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón. Para la cancelación ordenada se dispone notificar mediante oficio al titular de dicha dependencia, adjuntándose copias certificadas de las piezas procesales necesarias. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. LÉASE Y NOTIFIQUESE.-QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA MARTES 27 DE MARZO DEL 2018, LAS 16H05 SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY Y QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL LA MISMA QUE REPOSA EN ESTA UNIDAD, LA QUE REMITIRÉ A USTED EN CASO DE SER NECESARIO Y QUE CONSTA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD JUDICIAL - LO CERTIFICO .MANTA, 03 DE ABRIL DEL 2018.



AB. CARMEN MARISOL PIN ARTEAGA
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA-MANABI





IDENTIFICACION Y DATOS DE LOCALIZACION

ESTA BAJO REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL		☐ NO ☐ SI	
CLAVE CATASTRAL	2 3 4 5 6 2070172		
DIRECCION:		HOJA N _____	
DIRECCION:		Barrio <u>El Paraíso</u>	
Calle <u>Avenida - 108</u>		Calle <u>123</u>	
Mz _____		Lote _____	
10 CODIFICAR LA DIRECCION (PRIMERO LA CALLE LUEGO EL NUMERO)			

DATOS DEL LOTE

PRENTE		11 ☒ NUMERO DE CALLES A LAS CUALES EL LOTE TIENE FRENTE	
ACCESO AL LOTE		9 1 LOTE INTERIOR 2 POR PASAJE PEATONAL 3 POR PASAJE VEHICULAR 4 POR CALLE 5 POR AVENIDA 6 POR EL MALECON 7 POR LA PLAYA ☒	
CARACTERISTICAS DE LA VIA PRINCIPAL			
MATERIAL DE LA CALZADA		13 1 TIERRA 2 LASTRE 3 PIEDRA DE RIO 4 ADOQUIN 5 ASPALTO O CEMENTO ☒	
ACERA		14 1 NO TIENE 2 ENCEMENTADO O PIEDRA DE RIO 3 DE ADOQUIN O BALDOSA ☒	
REDES PUBLICAS EN LA VIA			
AGUA POTABLE		15 1 NO EXISTE 2 SI EXISTE ☒	
ALCANTRILLADO		16 1 NO EXISTE 2 SI EXISTE ☒	
ENERGIA ELECTRICA		17 1 NO EXISTE 2 SI EXISTE RED AEREA 3 SI EXISTE RED SUBTERRANEA ☒	
ALUMBRADO PUBLICO		18 1 NO EXISTE 2 INCANDESCENTE 3 DE 40W O MENOR ☒	
DESNIVEL CON RELACION A LA RASANTE DE LA VIA DE ACCESO		19 SOBRE LA RASANTE BAJO LA RASANTE 1 2 ☒ ☒	
CERAMIENTO		19 HORMIGON ARMADO MADERA CAÑA OTRO ☐ ☐ ☐ ☐	
SERVICIOS DEL LOTE			
AGUA POTABLE		20 1 NO EXISTE 2 SI EXISTE ☒	
DESAGUES		21 1 NO EXISTE 2 SI EXISTE ☒	
ELECTRICIDAD		22 1 NO EXISTE 2 SI EXISTE ☒	
CARACTERISTICAS FORMALES DEL LOTE			
AREA		23 SIN DECIMALES 3185 00	
PERIMETRO		24 78,95	
LONGITUD DEL FRENTE		25 18	
VALUO DEL LOTE (en centavos)		26 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0	

CROQUIS

Tabrico Espinales

Blanca Rivera

Avenida - 108

FORMA DE OCUPACION DEL LOTE

SIN EDIFICACION	27 1 2 ☒ ☐
CON EDIFICACION	28 1 2 ☐ ☒
USO DEL AREA SIN EDIFICACION	29 1 2 ☐ ☒
CONSTRUCCION	30 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	31 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	32 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	33 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	34 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	35 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	36 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	37 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	38 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	39 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	40 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	41 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	42 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	43 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	44 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	45 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	46 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	47 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	48 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	49 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	50 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	51 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	52 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	53 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	54 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	55 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	56 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	57 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	58 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	59 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	60 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	61 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	62 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	63 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	64 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	65 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	66 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	67 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	68 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	69 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	70 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	71 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	72 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	73 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	74 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	75 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	76 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	77 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	78 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	79 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	80 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	81 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	82 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	83 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	84 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	85 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	86 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	87 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	88 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	89 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	90 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	91 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	92 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	93 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	94 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	95 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	96 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	97 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	98 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	99 1 2 ☐ ☒
OTRO USO	100 1 2 ☐ ☒

OBSERVACIONES:

Ingreso libro por Prenti

Adj. 31/05/18

